



defendiendo los derechos y libertades civiles

ESPAÑA:

APORTACIONES EN ATENCIÓN A LOS INFORMES PERIÓDICOS 21 A 23
PRESENTADOS POR ESPAÑA AL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 9 (CERD/C/ESP/21-23)

Introducción

Ante el envío por parte del Reino de España, en fecha de 28 de noviembre de 2014, de los informes periódicos 21 a 23 (CERD/C/ESP/21-23, en adelante, “Informe del Estado”), publicado en la página web del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante, el “Comité”), el objetivo fundamental del presente documento preparado por Rights International Spain es aportar al Comité información adicional sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, la “Convención”), en particular, a la luz del Informe del Estado.

A. Seguimiento de las anteriores observaciones finales del Comité

1. Sobre la recomendación relativa a recabar información sobre actos de discriminación racial

El Gobierno afirma que se está dando correcto cumplimiento a esta recomendación a través del “Mapa de la Discriminación en España” (pfo. 15 del Informe del Estado) y del “Balance de delitos de odio en España” (pfo. 17 del Informe del Estado), del que, en la fecha de remisión del presente informe ya se han publicado tres ediciones, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

Si bien la publicación de los balances de delitos de odio en España supone un avance importante con respecto de la situación en el momento del último examen a España por parte del Comité, lo cierto es que **el número de incidentes y delitos de odio registrados sigue siendo muy bajo** en comparación con el número real estimado¹. Por otro lado, dada la falta de formación de los agentes (sobre la que nos detendremos más abajo, en el apartado 3), se están dejando de registrar muchos delitos e incidentes que sí podrían categorizarse como de discriminación y/u odio.

En todo caso, es importante recalcar que estos balances versan únicamente sobre las denuncias interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; todavía **no existe información sistematizada y desagregada** acerca de los procedimientos penales subsiguientes a la denuncia y su resultado (condenas, penas impuestas y reparaciones a víctimas). Los datos tampoco cubren otros ámbitos, distintos al penal, donde pueda producirse discriminación racial, como lo son el laboral o el administrativo.

Entendemos, por tanto, que el Estado debe ser instado a mejorar la recogida de los datos en los informes sobre los delitos de odio por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a recoger y publicar información sistematizada que cubra los procedimientos penales por incidentes de odio y discriminación por razón del origen étnico y racial que dé cuenta del resultado de dichos procedimientos, en

¹ Entre otros motivos, porque, como se ha apuntado desde la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE, tan sólo se denuncian uno de cada diez delitos de odio o de discriminación. Ver *EU-MIDIS Data in Focus Report 6: Minorities as Victims of Crime*, disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2012-eu-midis-dif6_0.pdf

términos de condenas, penas impuestas y reparaciones a las víctimas, así como los procedimientos seguidos en las jurisdicciones de lo social y de lo contencioso-administrativo por discriminación racial.

2. Sobre la Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia

El Gobierno asegura que esta “estrategia es hoy el principal instrumento de actuación” en el ámbito de lucha contra el racismo y la xenofobia (pfo. 15 del Informe del Estado). Dicha estrategia fue aprobada en 2011 para el trienio 2011-2014 y, una vez finalizada y evaluada², **no se ha aprobado una nueva que le dé continuidad**. Por tanto, desde hace prácticamente más de un año en España no existe una política unitaria de lucha contra el racismo.

El Estado español debería ser instado a diseñar e implementar una nueva Estrategia Nacional e Integral contra el Racismo y la Xenofobia que tenga en cuenta tanto los logros como las limitaciones de la que estuvo en marcha en el trienio 2011-2014.

3. Sobre la recomendación consistente en garantizar que funcionarios encargados de la aplicación de la ley respetan los derechos fundamentales sin discriminación

El Gobierno insiste en que los programas de formación de acceso, promoción y especialización de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incide en el respeto de los derechos humanos y el principio de no discriminación (pfo. 15 del Informe del Estado), haciendo además especial énfasis en la elaboración del “Manual de Apoyo para la Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la identificación y registro de incidentes racistas o xenófobos” (pfo. 17 del Informe de Estado).

Pues bien, las organizaciones de la sociedad civil han puesto de manifiesto las **lagunas existentes en la formación ofertada a los agentes** (o futuros agentes) de la Policía Nacional y Guardia Civil, sobre todo en lo que respecta al principio de no discriminación³. Se ha llegado a documentar que la formación específica en materia de derechos humanos representa tan sólo entre el 2 y el 4,5% de la carga lectiva total de los programas formativos iniciales y continuos de Guardia Civil y Policía Nacional. Por otro lado, y en relación con la formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas, se trata de un programa formativo todavía muy minoritario, del que tan sólo se han beneficiado 550 agentes de los 224.000 miembros de los distintos cuerpos de policía existentes en España.

² El informe de evaluación y seguimiento de la Estrategia Nacional e Integral contra el racismo y la xenofobia está disponible en: http://explotacion.mtin.gob.es/oberaxe/inicio_descargaFichero?bibliotecaDatoId=4076

³ Ver Amnistía Internacional, *La formación en derechos humanos de las fuerzas de seguridad del ámbito estatal sigue siendo deficiente*, 2011. Disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/ESPA%C3%91A%20LA%20FORMACI%C3%93N%20EN%20DERECHOS%20HUMANOS%20DE%20LAS%20FUERZAS%20DE%20SEGURIDAD%20DE%20C3%81MBITO%20ESTATAL%20SIGUE%20SIENDO%20MARGINAL?CMD=VEROBJ&MLKOB=29248081616>

Finalmente, cabe recalcar que organizaciones de la sociedad civil también han documentado la deficiencia en materia de formación de los agentes y fuerzas de seguridad en materia de asilo y refugio⁴. Todo lo relativo al derecho de extranjería se aborda, tanto en los programas formativos de Policía Nacional como en los de Guardia Civil, con una perspectiva criminológica, esto es, sin ningún enfoque de derechos humanos. Por otro lado, el derecho al asilo se estudia aparentemente sin conexión con el derecho internacional.

Cabe reiterar, por tanto, la recomendación emitida en las últimas Observaciones Finales sobre España de este Comité consistente en garantizar que funcionarios encargados de la aplicación de la ley respetan los derechos fundamentales sin discriminación, por medio de la implementación de programas formativos para todos los niveles de la carrera policial que pongan énfasis en la lucha contra la discriminación, no sólo en la teoría, sino también en la práctica. También habría que implementar debidamente, para aquellos agentes que gestionen el control de fronteras o la aplicación de las políticas migratorias, cursos de formación en materia de asilo y refugio para que se de un cumplimiento efectivo de los derechos que asisten a los no ciudadanos en cumplimiento de la Recomendación General n° 30 de este Comité.

4. Sobre la recomendación consistente en modificar la Ley de Extranjería para proteger a mujeres migrantes en situación irregular que denuncien violencia de género

El Gobierno español hace referencia en su informe (pfo. 20) a la introducción en el año 2011 de los artículos 31 bis y 59 bis de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en adelante, “Ley de Extranjería”) y que protegen tanto a aquellas víctimas de violencia de género como de trata que denuncien su situación, al establecer que a estas personas no se les abre procedimiento de expulsión aunque se encuentren de manera irregular en España.

Esta reforma legislativa supuso un avance importante en la protección de las mujeres migrantes más vulnerables con independencia de su estatus administrativo. No obstante, conviene destacar que en el Código Penal español se considera violencia de género únicamente las agresiones a mujeres por parte de sus parejas o ex parejas. No se considera como tal violencia de género, en cambio, otros graves abusos contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres cuando no han sido cometidos por sus parejas o exparejas, tales como la violencia sexual, la esterilización forzada o el embarazo forzado, que no han sido incluidos en la reciente reforma del Código Penal, como delitos autónomos constitutivos de violencia de género con los elementos que apropiadamente describan su especificidad.

Esto coloca en una situación de **especial vulnerabilidad a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular** que puedan ser víctimas de

⁴ Ver Amnistía Internacional, *doc. cit.*, pp. 33-35.

aquellos delitos que no son catalogados por la normativa como violencia de género. Aquellas que denuncien este tipo de delitos no gozarán de la protección de los preceptos de la Ley de Extranjería anteriormente mencionados- y, por tanto, pueden ser objeto de procedimientos sancionadores de expulsión antes de que se dilucide el procedimiento penal. En efecto, el informe publicado en el año 2013 “Violadas y Expulsadas. Entre el miedo y la desprotección. Mujeres migrantes en situación irregular frente a la violencia sexual en España”⁵, elaborado por la Fundación Aspacia, documentó casos reales en los que la policía había abierto procedimientos de expulsión contra mujeres migrantes después de que éstas habían denunciado ser víctimas de una violación sexual.

Habría que recomendar al Estado español que asegure protección para las mujeres migrantes, con independencia de su condición administrativa, que sufran cualquier tipo de violencia de género. En concreto, aquellas que hayan denunciado ser víctima de violencia sexual, esterilización forzada o embarazo forzado, con independencia de que su victimario sea o no su pareja, no deberían ser objeto de expulsión.

5. Sobre la recomendación consistente en tomar medidas para garantizar a los migrantes que salen de los Centros de Internamiento de Extranjeros sin ser expulsados tengan acceso a sus derechos básicos, la protección judicial y recurrir su orden de expulsión.

El Gobierno insiste en su informe (pfo. 21.b) en los derechos que asisten a toda persona en territorio español, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de su situación administrativa en virtud de la Ley de Extranjería..

Pues bien, lo cierto es que la situación a este respecto sigue siendo la misma que en el momento de realizar el anterior examen al Estado español en 2011. Las personas extranjeras que salen de los Centros de Internamiento de Extranjeros por no haber podido ser expulsadas en el plazo de 60 días (plazo máximo de internamiento preventivo según la normativa vigente), si bien son titulares de una serie de derechos y garantías procesales, quedan en un limbo jurídico, pues siguen en territorio español y sin poder regularizar su situación, y por tanto sin pleno acceso a sus derechos humanos.

Es más: desde el último examen de España por el Comité, los migrantes en situación administrativa irregular han perdido un derecho más, al denegárseles el acceso a la asistencia sanitaria, cuyo acceso solía ser universal. El *Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones*, excluyó a las personas migrantes en situación irregular del sistema nacional de salud, limitando las prestaciones a las que pueden tener acceso estas personas en los casos de accidente o enfermedad grave hasta su completo restablecimiento, a los menores de edad en todo caso, y a las mujeres durante el embarazo, parto y

⁵ Disponible en: <http://violadasyexpulsadas.org/img/informe.pdf>

postparto⁶. Si bien muchas Comunidades Autónomas están optando por no aplicar el Real Decreto, el acceso a la sanidad de migrantes sin autorización administrativa sigue en entredicho, lo que empeora aún más la situación desde que se adoptaron las observaciones finales del anterior examen al Estado español.

Entendemos, por tanto, que cabe reiterar la recomendación consistente en que el Estado español debe tomar medidas para garantizar a los migrantes que salen de los Centros de Internamiento de Extranjeros sin ser expulsados tengan acceso a sus derechos básicos. Asimismo, se deberían establecer vías para que los migrantes que se encuentran en esta situación puedan llegar a regularizar su estatus administrativo.

6. Sobre la recomendación consistente en elaborar el reglamento de los CIE con la finalidad de uniformizar su funcionamiento y garantizar condiciones de vida y derechos

El Gobierno desgrana (pfs. 22 a 30 del Informe del Estado) el contenido del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, adoptado con más de cuatro años de retraso con respecto a la fecha a la que se comprometieron las autoridades.

Lo cierto es que el mencionado Reglamento presenta graves carencias. En primer lugar, no garantiza el derecho de los internos a comunicarse con sus familias, no regula debidamente el derecho a solicitar asilo, no garantiza la cobertura sanitaria las 24 horas del día, no asegura el derecho al secreto de las comunicaciones en las quejas que puedan elevarse a los Jueces de Control o a la Defensora del Pueblo, introduce la vigilancia con armas de fuego con carácter general, y establece la posibilidad –que no obligación- de usar cámaras en los centros. Por otro lado, se excluye del Reglamento las Salas de inadmisión de los aeropuertos, que están en un limbo legal y donde, tal y como ha constatado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se cometen muchas irregularidades como la privación de libertad durante más de 72 horas (plazo máximo permitido por la Ley de Extranjería).

Es más, las deficiencias en este Reglamento fueron puestas de manifiesto recientemente por el propio Tribunal Supremo: en respuesta a una demanda interpuesta por varias organizaciones de la sociedad civil, se declararon ilegales cuatro artículos del Reglamento⁷. En concreto, se anularon los artículos 7.3 párrafo

⁶ Para más detalle acerca de los efectos de la exclusión sanitaria a personas migrantes en situación administrativa irregular, consultar el informe elaborado por Red Acoge, “Los Efectos de la Exclusión Sanitaria en las Personas Inmigrantes más Vulnerables”, disponible en: http://www.redacoge.org/mm/file/2015/Jur%C3%ADdico/Informe%20Sanidad%20RED_ACOGE.pdf

⁷ La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2015 resolviendo el recurso ordinario contra el Real Decreto 162/2014 por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y de Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, interpuesto por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, la Federación de asociaciones de SOS Racismo del Estado

2 y 16.2 párrafo K por contradecir la Directiva de Retorno de la UE, que reconoce el derecho de las familias internadas en espera de expulsión a que se les facilite alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad; el artículo 21.3, por permitir más de un internamiento en un CIE por un mismo expediente de expulsión (lo cual prohíbe la Ley de Extranjería); y el 55.2 párrafo 1º del Reglamento porque permitía los registros personales incluso con desnudo integral.

En cualquier caso, debería destacarse que **la política de internamiento en CIE**, tal y como se practica en el Estado español (y al igual que en muchos otros países) para asegurar la ejecución de una orden de expulsión (esto es, una sanción administrativa dictada por la comisión de una infracción a la Ley de Extranjería), de personas que no han cometido delito alguno, **es desproporcionada y discriminatoria, y por tanto debería ser abolida**. Desde diversos organismos internacionales se ha apuntado a medidas alternativas y menos gravosas que la detención de migrantes (y, en muchos casos, igualmente efectivas), tales como *“la notificación periódica a las autoridades, la libertad bajo fianza o la permanencia en centros abiertos o en un lugar designado”*⁸; o bien *“condiciones de comparecencia o vigilancia; el depósito de una garantía financiera”*⁹; y hasta la custodia y supervisión por parte de individuos, miembros de la familia, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones religiosas, u otros; la entrega de documentos de viaje y otros; o la vigilancia electrónica¹⁰.

De hecho, **la existencia de medidas alternativas justifica que la detención de personas en el marco de los procedimientos de expulsión sea erradicada y sustituida por tales medidas**, pues entendemos que, además de cometerse muchas violaciones de derechos humanos en el interior de los centros de detención¹¹, tales políticas vulneran el principio de no discriminación. Las tres condiciones para considerar una diferenciación como no discriminatoria son (i) la objetividad y razonabilidad de los criterios para establecer tal diferenciación; (ii) la legitimidad y licitud, conforme al Derecho Internacional, del objetivo perseguido; y (iii) la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. Pues bien, es cierto que las políticas de detención preventiva de migrantes en condición administrativa irregular constituyen un trato diferenciado que afectan a un colectivo objetivo de personas (las extranjeras) atendiendo a un objetivo lícito y legítimo, como lo es el derecho de los Estados a regular las migraciones, derecho que se deriva del principio de igual soberanía de

Español, y la Federación Andalucía Acoge puede consultarse en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/03/sentencia-reglamento-Cies.pdf>

⁸ Doc. A/HRC/13/30, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de 18 de enero de 2010, párrafo 65.

⁹ Doc. A/65/222, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes - 3 de agosto de 2010, párrafo 94.

¹⁰ Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párrafo 9.3.4.

¹¹ Ver, por todos, el reciente informe elaborado por la ONG Pueblos Unidos, “Situación actual de los CIES en España y su adecuación al marco legal vigente”, disponible en: http://www.icade.upcomillas.es/images/Clinica_Juridica_ICADE/Informe_situacion_actual_CIE_junio_15.pdf

los Estados. Sin embargo, la relación entre el medio empleado (privación de libertad por la comisión de un ilícito administrativo) y el objetivo perseguido (regulación de las migraciones y control de las fronteras), no puede considerarse proporcional porque existen medidas alternativas menos coercitivas y eficaces para lograr el fin perseguido.

De hecho, diversos mecanismos de Naciones Unidas se han pronunciado en términos muy parecidos. En palabras del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tras reconocer *“el derecho soberano de los Estados a reglamentar la migración”*, *“la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente”* toda vez que *“[l]os migrantes en situación irregular no han cometido ningún delito”*¹². De hecho, es práctica habitual de este Grupo de Trabajo recordar a los Estados en sus opiniones individuales que *“los migrantes en situación irregular no deberían ser detenidos”*¹³. Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes considera que *“[l]os Estados no deberían privar a los inmigrantes de su derecho a la libertad en razón de su situación de inmigración”*¹⁴, y les ha instado *“considerar progresivamente abolir la detención administrativa de migrantes”*¹⁵.

Convendría, por tanto, que el Estado español fuese instado a abolir las políticas de internamiento preventivo de migrantes en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) para el aseguramiento de su expulsión, cuando tal medida se haya dictado en el seno de un procedimiento (administrativo) de extranjería. Entre tanto, debería revisarse el Reglamento de Funcionamiento CIE para introducir mecanismos que garanticen el bienestar y los derechos de las personas privadas de libertad en tales centros y que prevengan las torturas y otras violaciones de derechos humanos en el interior de estos centros.

7. Sobre la recomendación consistente en erradicar los controles policiales basados en rasgos étnicos o raciales

El Gobierno asegura (pfs. 38 a 41 del Informe del Estado) que ya se ha dado debido cumplimiento a esta recomendación mediante (i) la Circular 2/2012 de la Policía, que deja sin efecto la anterior de 1/2010 y prohíbe expresamente el uso de las características étnicas en las identificaciones; y (ii) la prohibición operada por el artículo 16.1 de la –ya aprobada– Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana de discriminación en la práctica de las identificaciones.

En primer lugar, y en relación con la Circular 2/2012, esta ha resultado ser insuficiente para erradicar el sesgo discriminatorio en los controles policiales. En efecto, la Defensora del Pueblo española ha continuado recibiendo quejas de

¹² Doc. A/HRC/13/30, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de 18 de enero de 2010, párrafo 58.

¹³ Opinion No. 29/2009 (Lebanon), report of the Working Group on Arbitrary Detention, Addendum, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention (2011), pp. 33 –36.

¹⁴ Doc. A/65/222, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes - 3 de agosto de 2010, párrafo 85.

¹⁵ DOC. A/HRC/20/24, Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, 12 de abril de 2012, párrafo 72.

controles de identidad racistas, lo que le llevó a emitir una serie de recomendaciones al Cuerpo Nacional de Policía (recomendaciones todas ellas pendientes de implementación)¹⁶. Por su parte, el Relator Especial sobre Racismo de Naciones Unidas pudo constatar en su visita a España en enero de 2013 que la Circular 2/2012 no había sido efectiva¹⁷.

Es más: una encuesta publicada en octubre de 2013 y analizada por la Universidad de Valencia documentó la **desproporcionalidad en lo que respecta a los controles policiales que afectan a las minorías**¹⁸. De los encuestados, un 60% de las personas gitanas, un 45% de los individuos con rasgos magrebíes, 39% de las personas con apariencia afro-latinoamericana y un 22% de las personas con apariencia andino-latinoamericana contestaron haber sido parados en los dos últimos años, algo que tan sólo ocurrió en el 6% de los casos entre las personas con rasgos caucásicos europeos.

La persistencia de los controles policiales por perfil étnico también ha sido constatada y documentada por grupos de la sociedad civil. En este sentido, cabe destacar el Informe publicado muy recientemente (en concreto, el 21 de mayo de 2015) por el colectivo basado en Madrid, Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos¹⁹. Este grupo, dedicado al monitoreo de las actuaciones de la policía a través de la labor de observación de los activistas, constató que entre noviembre de 2012 y octubre de 2014 (período analizado por el informe) los controles de identidad arbitrarios guiados por la apariencia étnica de las personas persistieron, pese a la Circular 2/2012.

Debe llamarse igualmente la atención del Comité sobre el hostigamiento que están sufriendo estos activistas por parte de las autoridades por su labor de monitoreo y observación de las actuaciones de la policía. Desde que iniciaron su labor se les ha impuesto 8 multas administrativas entre 300 y 501 euros cada una y cuatro activistas fueron imputadas penalmente (si bien absueltas en el Juicio Oral)²⁰. Este hostigamiento, además de vulnerar la presunción de inocencia y las libertades de reunión y de expresión de las personas que forman parte de estas Brigadas Vecinales, son especialmente reprobables teniendo en cuenta que los datos obtenidos por éste colectivo vienen a cubrir una laguna importante, habida cuenta de la opacidad existente, al no utilizarse mecanismos que permitan evaluar y medir (y de este modo prevenir) el sesgo discriminatorio con el que actúan los

¹⁶ Pueden consultarse las recomendaciones de la Defensora del Pueblo, emitidas en mayo de 2013 y reiteradas en mayo de 2014, aquí: http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/comunicacion-defensora-pueblo-20130510_0.pdf

¹⁷ El Informe del Sr. Mutuma Ruteere puede consultarse aquí: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-56-Add-2_en.pdf

¹⁸ El informe está disponible en el siguiente enlace: http://www.uv.es/garciaj/pub/2013_perfil_etnico.pdf

¹⁹ Ver Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, "Persecución y acoso policial. La persistencia de los controles de identidad por perfil étnico", mayo de 2015. Disponible en: <http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2015/05/Tercer-informe-BVODH.pdf>

²⁰ Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, *doc. cit.*, págs. 41-42.

agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Su labor, que tan sólo persigue que la policía española respete el principio de no discriminación, es por tanto esencial.

En relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana²¹ a la que alude el Gobierno en su informe (en aquel momento en proceso de tramitación, pero hoy en día ya aprobada), debe recalarse que la mera prohibición de la discriminación en las identificaciones es a todas luces insuficiente. El legislador perdió la oportunidad²² de introducir en esa ley las medidas que, conforme a las recomendaciones de la Defensora del Pueblo y del Relator Especial contra el Racismo, deben implementarse para lograr una erradicación efectiva en la práctica de las identificaciones guiadas por perfiles étnicos (siendo, además, todas ellas prácticas que han demostrado ser eficaces para lograr una policía más justa y más eficaz). En efecto, desde que entró en vigor la nueva Ley, el pasado 1 de julio de 2015, varias han sido las quejas ciudadanas respecto de la persistencia de identificaciones guiadas por la apariencia étnica de las personas²³. Es más, algunas prácticas policiales supuestamente enmarcadas en la lucha contra el terrorismo e implementadas en los últimos tiempos están llevando, tal y como se explica más abajo (apartado 15), a la práctica del hostigamiento injustificado de comunidades con apariencia árabe o musulmana.

El Estado español debería ser instado, en consonancia con lo ya recomendado por este Comité, la Defensora del Pueblo y el Relator Especial sobre Racismo de Naciones Unidas, y a fin de erradicar el uso de perfiles étnicos por parte de la policía, a (i) establecer por ley una definición del uso de perfiles étnicos como una de las prácticas policiales discriminatorias prohibidas así como el requerimiento de una verdadera sospecha razonable como requisito previo para la realización de un control policial; (ii) introducir formularios de identificación en los controles policiales; (iii) establecer un mecanismo independiente de revisión de las actuaciones policiales; (iv) promover en todos los cuerpos de policía españoles, el reclutamiento de agentes pertenecientes a minorías; (v) mejorar la formación práctica en cuanto a la manera en la que han de practicarse las identificaciones y cacheos con sospecha razonable y sin sesgo discriminatorio; y (vi) poner en marcha iniciativas de acercamiento de las instituciones policiales con los distintos colectivos de la sociedad civil. También debería instarse a las autoridades españolas a abstenerse de poner trabas injustificadas a las iniciativas pacíficas de la sociedad civil de monitoreo de la actividad de la Policía y de realizar operativos policiales que, en la práctica, suponen el hostigamiento injustificado y desproporcionado de determinadas comunidades.

²¹ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442

²² Ver, Rights International Spain, Debates Jurídicos: “Uso de perfiles étnicos por parte de la policía en España: una oportunidad histórica de erradicarlos”, 22 de mayo de 2014, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/f00d61372db0a53e6556d0da6232ecdbe90c2aa3.pdf>.

²³ Algunas de estas quejas se han trasladado por medio de las redes sociales, como Twitter: <https://twitter.com/hashtag/stopredadas?f=tweets&vertical=default&src=hash>

C. Características étnicas de la población española

El Gobierno ofrece en su informe, además de información sobre el origen nacional (que no racial o étnico) de las personas extranjeras, meros datos estimados sobre dos de las muchas minorías étnicas existentes en España (en concreto, población gitana y afrodesdendientes). Se esgrime una vez más, como ya viene siendo costumbre en sus informes ante este Comité, que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, “Ley de Protección de Datos”), prohíbe que se elaboren ficheros con datos relativos al origen racial o étnico de la persona.

Pues bien, a este respecto, conviene recalcar que la Ley de Protección de Datos es una Ley que se aprobó en transposición de una Directiva de la Unión Europea²⁴ y que la propia Comisión Europea tiene establecido que la normativa en materia de protección de datos no impide que se obtengan y registren los datos relativos a la composición racial y étnica –tan necesarios para diseñar políticas efectivas contra la discriminación- siempre y cuando se salvaguarde el principio de confidencialidad y estos datos sean anónimos. En concreto, se ha establecido literalmente que:

*“[M]uchos Estados miembros no recogen datos sobre la igualdad de trato o lo hacen de forma muy limitada, por ejemplo, amparándose en los requisitos de la normativa de protección de datos. Debe hacerse hincapié en que **la legislación de la UE, en particular la Directiva sobre la protección de datos, no impide a los Estados miembros recabar datos para producir estadísticas, siempre que se respeten las garantías establecidas en la Directiva.** Formular orientaciones prácticas o establecer normas para la recogida de datos sobre la igualdad de trato a nivel nacional es una buena práctica que parece ofrecer al menos un punto de partida a la hora de abordar este problema.”²⁵*

El Estado español debería ser instado nuevamente a recabar información sobre el origen étnico y racial de la población española, recordando que la propia Comisión Europea tiene establecido que la recolección de este tipo de datos estadísticos no vulnera la normativa en materia de protección de datos, siempre y cuando se respeten las salvaguardias allí establecidas. Esta recogida de datos debería seguir las directrices establecidas por el Relator Especial sobre Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia en su reciente informe sobre implementación comprehensiva y seguimiento de la Declaración de Durbán y su Programa de Acción [doc. A/70/335].

²⁴ En concreto, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

²⁵ Ver Informe conjunto sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico («Directiva de igualdad racial») y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («Directiva de igualdad en el empleo»), pág. 6. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0002&from=ES>

B. Marco jurídico general

Artículo 2

8. Sobre la falta de una Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación

El Gobierno menciona en su informe (pfs. 55 a 72) una serie de reformas legislativas llevadas a cabo a largo de la última legislatura pero silencia la paralización de la tramitación de la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación, que estaba en curso en el momento de emitir las Observaciones finales del último examen a España y que merecieron comentarios muy positivos de este Comité.

En efecto, muchas de las carencias en materia de lucha contra la discriminación racial (y de otros tipos) existentes en España podrían haberse suplido, al menos parcialmente, con la aprobación de la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación²⁶, cuyo Proyecto llegó a someterse al Congreso después de amplias consultas con la sociedad civil. Este Proyecto de Ley no llegó a debatirse en sede parlamentaria antes de finalizar la legislatura (en noviembre de 2011) y con la composición del Congreso surgida tras esas elecciones, la tramitación quedó del todo paralizada.

Conviene destacar que el Proyecto de Ley aportaba al ordenamiento jurídico español una serie de herramientas clave para la lucha contra la discriminación, de las que se carece actualmente. Uno de los principales valores añadidos del Proyecto de Ley es su definición amplia y exhaustiva de lo que constituyen actos discriminatorios (incluyendo conceptos como la discriminación indirecta, la discriminación por asociación o la discriminación múltiple). También introducía una serie de salvaguardias procesales, como la inversión de la carga de la prueba en todas las jurisdicciones (salvo en la penal), lo cual, de haberse aprobado la ley, habría supuesto un avance importante, puesto que esta especificidad procesal sólo se regula en la actualidad en la ley aplicable a la jurisdicción de lo social (Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social).

Asimismo, el Proyecto de Ley establecía la creación de una Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, organismo con competencias tales como prestar apoyo a las víctimas de discriminación y promover la adopción de sanciones por parte de las administraciones correspondientes, llevar sus casos ante los tribunales, ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal, o emitir informes sobre estrategias de lucha contra la discriminación. Se trataba además de un organismo independiente, nombrado por la Comisión de Igualdad del Congreso y que sólo respondía ante las Cortes (de forma similar al Defensor del Pueblo), y se garantizaba además la participación de sindicatos y asociaciones representativas

²⁶ El Proyecto de Ley, tal y como se sometió al Congreso de los Diputados, está disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_130-01.PDF

de la sociedad civil en este organismo. En definitiva, se venían a corregir todas las carencias de las que, tal y como se reseña más abajo (apartado 11), adolece el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica.

El Estado español debería ser por tanto instado a retomar la tramitación, con vistas para su aprobación, de la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

9. Sobre el Plan de Derechos Humanos

El Estado español incluye, entre las “medidas de otra índole” para luchar contra el racismo, el Plan de Derechos Humanos y a los trámites realizados para aprobar una segunda edición (pfs. 76 a 79 del Informe del Estado). En efecto, el Parlamento español dio en 2012 un mandato al Gobierno para aprobar el II Plan de Derechos Humanos, mandato que se reiteró en el año 2013. Sin embargo, el Gobierno, actualmente en funciones, paralizó la publicación del informe del Comité Técnico de Expertos designado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales para elaborar el informe previo que serviría de base para el II Plan de Derechos Humanos²⁷. Sorprende, por tanto, que el mismo Gobierno que se ha abstenido de aprobar una segunda edición del Plan de Derechos Humanos, lo incluya ahora entre las medidas para luchar pretendidamente contra el racismo.

Es más, el Gobierno no ha adoptado todavía una de las medidas más importantes que se incluían en el I Plan de Derechos Humanos: un Protocolo para dar cumplimiento a los dictámenes adoptados por los Comités de tratado de la ONU. Esto también demuestra la falta de voluntad del Gobierno de dar cumplimiento a las decisiones de éste y los restantes Comités.

Entendemos que el Estado español debería ser urgido a aprobar, sin dilación, el Segundo Plan de Derechos Humanos a observar el compromiso adquirido en el Primer Plan de Derechos Humanos consistente en adoptar un Protocolo de actuación para dar cumplimiento a los Dictámenes y Recomendaciones de los distintos Comités de protección de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas, incluyendo pautas para tramitar las recomendaciones de dichos Comités con el objeto de proporcionar reparación adecuada a los interesados.

10. Sobre el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica (anteriormente denominado “Consejo para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación por el origen racial o étnico”)

El Estado español hace referencia en su informe (pfs. 101 al 105) al II plan de trabajo 2013-2015 del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación por el origen racial o étnico, actualmente denominado Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica. Lo cierto es que este organismo

²⁷ Ver noticia publicada en el diario Público.es el 4 de enero de 2015, disponible en <http://www.publico.es/politica/expertos-del-gobierno-denuncian-grandes.html>

sigue adoleciendo de las mismas carencias que tenía cuando España fue sometida al anterior examen por este Comité en 2011.

En efecto, este organismo sigue sin ser independiente (depende del Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad), sigue sin tener competencias ni para investigar ni para sancionar las quejas de discriminación por origen racial o étnico y, aunque entre sus miembros haya organizaciones de la sociedad civil, no se les permite llevar a los tribunales los casos de los que son concedoras en su condición de Servicio de Atención a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica.

Entendemos, por tanto, que debería reiterarse la recomendación del Comité consistente en tomar medidas para que el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial cuente con la independencia necesaria según lo establecido por las Recomendaciones número 2 y 7 de políticas generales de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) para este tipo de organismos.

Artículo 3

11. Sobre la segregación racial: indicios de segregación de niños y niñas de origen gitano y migrante en centros educativos

El Estado español asegura en su informe (pfo. 118) que en España existe una “condena absoluta a la segregación racial”. No obstante, algunos informes indican que, al igual que ocurre en otros países europeos, existe una tendencia en muchas comunidades autónomas a concentrar en un mismo centro escolar a personas mayoritariamente de origen inmigrante o gitano. Hace unos años se publicó un informe elaborado por la Federación Kamira y la Fundación Mario Moya sobre Segregación Escolar del Alumnado Gitano en España²⁸, en el que se analizaba la situación en 23 centros escolares de Madrid, Barcelona, Córdoba y Badajoz. En todos ellos se encontró que el alumnado gitano superaba la proporción de la población gitana del barrio en el que se encontraban los centros. Es más, en ocho de los centros analizados, el alumnado gitano superaba el 80% del total. Por otro lado, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (en adelante, “ECRI”), en su informe elaborado tras su última visita a España, llamó la atención sobre *“informes constantes de la existencia de escuelas “gueto” de niños inmigrantes o gitanos en algunas partes del país, y de prácticas discriminatorias en el proceso de admisión, que permiten a los colegios concertados seleccionar a los alumnos”*²⁹.

El Estado español debería ser por tanto instado a llevar a cabo en todas las comunidades autónomas una auditoría para valorar si se está produciendo en la práctica esta segregación escolar y tomar, en su caso, las medidas pertinentes para poner fin a dicha práctica.

²⁸ Federación de asociaciones de mujeres gitanas Kamira y Fundación Mario Moya, “Segregación Escolar del Alumnado Gitano en España”, abril de 2012. Disponible en: <http://federacionkamira.org.es/descargas/Informe%20de%20Segregación.pdf>

²⁹ Ver Cuarto Informe sobre España de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia [CRI(2011)4], p. 23; disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Country-by-country/Spain/ESP-CBC-IV-2011-004-ESP.pdf>

Artículo 6

12. Sobre la protección de las víctimas de discriminación racial

El Gobierno hace referencia (pfs. 174 a 179), como medida “estrella” para proteger y establecer recursos efectivos ante los tribunales y el derecho a pedir reparación, a la Ley Orgánica del estatuto de la víctima (en tramitación en el momento de presentar el informe, pero hoy ya aprobada). Pues bien, el estatuto de la víctima no garantiza a las personas migrantes en situación administrativa irregular que sean víctimas de delitos de cualquier tipo (incluyendo delitos de odio y discriminación) que después de denunciar no vayan a ser objeto de un procedimiento sancionador por su estancia irregular. Este procedimiento puede hasta conllevar la expulsión de la persona denunciante una vez su situación administrativa se ponga de manifiesto ante las autoridades. En la práctica, esto disuade a las víctimas de denunciar, quedando por tanto esos delitos impunes y las víctimas sin acceso a la justicia y a una reparación justa y adecuada.

Por lo tanto, debería instarse al Estado español a proteger a todas las víctimas de delitos de odio y de la discriminación racial, con independencia de su nacionalidad y su estatus migratorio. Para este fin, deberían eliminarse las trabas para que las personas migrantes en situación irregular denuncien, protegiéndoles ante una posible apertura de un procedimiento sancionador en el momento de denunciar.

D) Otras cuestiones silenciadas por el Informe del Estado

13. Sobre las devoluciones sumarias de personas migrantes desde las fronteras españolas en Ceuta y Melilla

El Estado español omite referirse en su informe a las prácticas realizadas en las fronteras de Ceuta y Melilla, documentadas por medios de comunicación, activistas y vecinos, y que se llevan produciendo desde el año 2005, conocidas como “expulsiones en caliente”³⁰. Esta práctica consiste en la entrega por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles a las autoridades marroquíes por vía de hecho de ciudadanos extranjeros interceptados en territorio español sin seguir el procedimiento establecido legalmente, ni cumplir las garantías internacionalmente

³⁰ Para más detalle, puede consultarse el Informe “Expulsiones en caliente: Cuando el Estado actúa al margen de la ley” promovido desde el Proyecto I+D+i IUSMIGRANTE, disponible en: [http://eprints.ucm.es/25993/1/INFORME%20%20EXPULSIONES%20EN%20CALIENTE.%2027_6_2014%20\(1\).pdf](http://eprints.ucm.es/25993/1/INFORME%20%20EXPULSIONES%20EN%20CALIENTE.%2027_6_2014%20(1).pdf) También pueden verse imágenes de la manera en la que se practican estas expulsiones en el canal de la ONG de Melilla PRODEIN: <https://vimeo.com/user12822802> Ver igualmente el informe sobre la frontera de Melilla elaborado por la Comisión de Observadores de Derechos Humanos provenientes de diversas organizaciones de la sociedad civil en verano de 2014; disponible en: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&ved=0CFEQFjAI&url=http%3A%2F%2Fmugak.eu%2Fsystem%2Fresources%2FBAhbBlSH0gZmSS19MjAxNC8wNy8yOC8xMl81Nl8xOV84MTBfSW5mb3JtZV9NZWxpbGxhRERISF9kaWZ1c2lvbi5wZGYGOgZFVA%2FInforme%2520MelillaDDHH_difusion.pdf&ei=gTf4VPTTLcv9ULaqhMgD&usg=AFQjCNF5Pzv437jFh-ZtTgImmz0WXU1fGg&sig2=7W4-sPB2HEmsugqcFW8taw&bvm=bv.87519884,d.d24

reconocidas, y por tanto, sin permitirles el acceso al procedimiento de asilo, sin valorar los riesgos de malos tratos y torturas que pueden sufrir en Marruecos (a pesar de que se hayan documentado igualmente episodios de malos tratos al otro lado de la frontera), e impidiendo que puedan acceder a los tribunales españoles para hacer valer sus derechos o denunciar irregularidades en el trato recibido por los agentes de fronteras.

Asimismo, también hay evidencias de uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Guardia Civil encargados de vigilar estas fronteras, habiendo en la actualidad en curso dos procedimientos penales, uno de ellos, por la muerte de 15 migrantes después del uso de gases lacrimógenos, extintores y materiales antidisturbios³¹, y el otro, por apalear gratuitamente a un migrante en Melilla, ya en territorio español, antes de ser entregado a las autoridades marroquíes³². El propio Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales tras el último examen a España, ha expresado preocupación por el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden en Ceuta y Melilla³³.

A estos hechos se suma que el Grupo Parlamentario Popular (esto es, el partido en el Gobierno) haya introducido una reforma a la Ley de Extranjería con miras a legalizar la práctica de las devoluciones sumarias desde Ceuta y Melilla a través de una enmienda introducida en el trámite parlamentario de la nueva Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, recientemente aprobada (práctica que, como decimos más arriba, viene produciéndose desde el año 2005). La nueva disposición adicional a la Ley de Extranjería establece:

“Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

- 1) Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.*
- 2) En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.*
- 3) Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”*

El párrafo 1) de la disposición adicional permite las expulsiones sumarias, pues se dice que “los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta y Melilla [...] podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada”. De este modo, quedan “legalizadas” lo que se conoce (y

³¹ Pueden encontrar información detallada sobre lo ocurrido en El Tarajal en: <http://lasmuertesdeceuta.eldiario.es/hechos.html> Con fecha 3 de marzo de 2015 los agentes declararon ante la jueza: http://www.eldiario.es/desalambre/imputados-Ceuta-comienzan-declarar-contradicciones_0_362214732.html

³² Más información en:

http://politica.elpais.com/politica/2015/02/19/actualidad/1424352771_020059.html

³³ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España de fecha 15 de mayo de 2016 [CAT/C/ESP/6], párrs. 18 y 19.

prohíbe) en Derecho Internacional como devoluciones sumarias. Al carecer de procedimiento alguno, esta devolución (o lo que la ley denominará “rechazo en frontera”), evita el estudio pormenorizado de cada caso, impide el acceso al asilo de personas que puedan ser víctimas de violaciones de derechos humanos en sus países de origen, y además se vulnera el principio de *non-refoulement*, pues no se valorará en cada supuesto el riesgo real de que las personas devueltas sean objeto de malos tratos por parte de las autoridades de Marruecos³⁴. Además, se les niega el acceso a todos los derechos que corresponden a los no ciudadanos, con independencia de su situación administrativa, en cumplimiento de la Recomendación General nº 30 de este Comité, sobre Discriminación de los No Ciudadanos.

Debe ponerse igualmente de manifiesto la contradicción existente entre los párrafos 2) y 3) y el rechazo en frontera automático que autoriza el párrafo 1). El párrafo 2) es redundante al afirmar que ha de respetarse “la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte”, pues todos esos tratados internacionales han sido ratificados por el Estado español, y forman parte del ordenamiento jurídico, como preconizan los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución española. En cualquier caso, y tal y como se explica más arriba, el rechazo sumario y automático de personas que acceden a territorio español impide el acceso a los derechos que en tales instrumentos internacionales se recogen. Igualmente contradictoria es la remisión a los “lugares habilitados” para “formalizar” las solicitudes de asilo: esos lugares están en territorio español (por lo que muchas personas habrán sido “rechazadas” antes de acceder a esos lugares), y además no se garantiza el acceso al procedimiento de asilo (la ley habla de una mera formalización de la solicitud), por la que aquellas personas que logren dirigirse a esos “lugares” quedarían en un limbo jurídico.

En efecto, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, en la rueda de prensa tras su última visita a España, manifestó que *“las enmiendas propuestas a la Ley de Extranjería a fin de legalizar las devoluciones de los migrantes que llegan a Ceuta y Melilla y que se debaten actualmente están en clara contravención con el Derecho Internacional de los derechos humanos. Las Autoridades españolas deberían reconsiderarlas y asegurar que toda legislación futura cumpla con todas las obligaciones internacionales de España, lo que incluye el acceso total a un proceso efectivo de asilo, la protección frente al refoulment y la abstención de las expulsiones colectivas”*³⁵.

³⁴ Para mayor detalle de todas las normas de Derecho internacional y europeo de los derechos humanos que vulneraría la normativa propuesta, consultar la carta remitida por RIS y otras organizaciones al Relator Especial sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la ONU; disponible en: <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/ff4798e0b3593c06f1f6623aeb56231017b91e2b.pdf>

³⁵ Ver nota de prensa tras la visita del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa a España, de fecha 16 de enero de 2015 (traducción propia y no oficial del inglés); disponible en: <http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/spain-legislation-and-practice-on-immigration-and-asylum-must-adhere-to-human-rights-standards?inheritRedirect=true&redirect=http%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fcom>

Por su parte, el Comité contra la Tortura, en sus Observaciones Finales a España de 15 de mayo de 2015³⁶, se mostró “*seriamente preocupado ante las devoluciones sumarias que se realizan desde las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, conocidas como “devoluciones en caliente”, las cuales se practican sin una evaluación previa del riesgo de retorno e impiden el acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado*”. También mostró preocupación en relación con la reforma a la Ley de Extranjería antes referida. En este sentido, instó a España a que “*revise la legislación en materia de inmigración e asilo con miras a respetar incondicionalmente el derecho de no devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención*” y a “*asegurar la evaluación individual de cada caso, incluida la identificación de posibles víctimas de tortura, y garantizar que todas las personas necesitadas de protección internacional tengan acceso a los procedimientos de asilo, incluida la determinación de la condición de refugiado*”.

El Comité de Derechos Humanos también se refirió a esta cuestión en sus recientes Observaciones finales a España³⁷ mostrando preocupación por “*la disposición final primera de la Ley de Seguridad Ciudadana que establece un régimen especial a dichas ciudades autónomas autorizando dichos rechazos sumarios de inmigrantes detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla*” y por los “*malos tratos durante las operaciones de expulsión de inmigrantes, incluyendo solicitantes de asilo en Ceuta y Melilla tanto por las autoridades españolas como por las autoridades marroquíes que actúan en territorio español*”. Por ello, el Comité de Derechos Humanos instó al Estado a “*revisar la Ley de Seguridad Ciudadana y garantizar que todas las personas que solicitan protección internacional tengan acceso a procedimientos de evaluación justos e individualizados, a la protección frente a la devolución sin discriminación y a un mecanismo independiente con autoridad para suspender las decisiones negativas*” y a “*adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que no se someta a los inmigrantes a malos tratos durante su deportación y expulsión*”

El Comité debería recordarle al Estado español su obligación de *non refoulement* conforme al Pacto y al Derecho internacional, así como los derechos que deben respetarse en cumplimiento de la Recomendación General nº 30 de este Comité, de lo que se deriva la imposibilidad de realizar devoluciones sumarias (o “rechazo en frontera”) sin respetar el procedimiento debido en las fronteras de Ceuta y Melilla. También se debería instar al Estado español a derogar la Disposición Adicional Décima de la Ley de Extranjería recientemente aprobada y a adoptar medidas para evitar los malos tratos durante las devoluciones.

[missioner%2Fnews%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_easZQ4kHrFrE%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1](#)

³⁶ Comité contra la Tortura, *doc. cit.*

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España de fecha 15 de agosto de 2015 [CCPR/C/ESP/CO/6], pfs. 18 y 19.

15. Sobre las medidas de lucha contra el terrorismo con efectos de estigmatizar y discriminar a determinadas comunidades

Asimismo, cabe llamar la atención del Comité respecto del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta, aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de enero de 2015³⁸. Dicho Plan “*está orientado hacia todo tipo de radicalización violenta, en la actualidad la principal amenaza procede del terrorismo yihadista*” y tiene tres ámbitos de actuación: el interno (en España), el externo (fuera de España) y el “ciberespacio” (en internet). También cuenta con tres áreas de actuación: prevenir, vigilar y actuar en todo proceso de radicalización. Serán responsables de ejecutar las acciones, en primer lugar, la Administración pero también los colectivos en riesgo o vulnerables así como el conjunto de la sociedad civil. Sin embargo, ningún colectivo ni la sociedad civil, en general, ha participado en la elaboración del Plan, a pesar de que el proceso de elaboración haya durado 2 años.

Una de las medidas que se han implementado en cumplimiento de dicho Plan es una página web (www.stop-radicalismos.es) y un teléfono gratuito (900822066) mediante la cual cualquier persona puede “*comunicar cualquier incidencia o problemática que, posiblemente, suponga el inicio o desarrollo de un proceso de radicalización o de gestación de conductas extremistas*” o “*comunicar la extrema situación de radicalización de un individuo o su posible desaparición y salida/entrada del territorio nacional hacia/desde zonas de conflicto bélico*”. Mientras que para denunciar cualquier delito ante las autoridades es necesario reseñar los datos personales (las denuncias anónimas están prohibidas, pues difícilmente podrían perseguirse las denuncias falsas), se puede comunicar datos a través de estas vías de contacto de forma totalmente anónima. Por otro lado, y buena prueba del sesgo de las autoridades contra la comunidad árabe, es el hecho de que la página web esté sólo disponible en castellano y en árabe.

En definitiva, nos preocupa que **estas medidas estén teniendo un impacto desproporcionado en las comunidades musulmanas y árabes** (esto es, que se estén estableciendo indirectamente perfiles étnicos o basados en otros sesgos discriminatorios), lo que tendrá importantes consecuencias en términos de **discriminación y estigmatización** de estos colectivos o comunidades. Es más, controlar desproporcionadamente a un determinado colectivo o comunidad puede tener efectos contraproducentes y aumentar la desconfianza de dichos colectivos en las autoridades, lo que, según se ha constatado en muchos países, puede mermar la colaboración entre aquellos y las autoridades, colaboración que según el propio Plan es fundamental para luchar contra el terrorismo.

El Comité debería recordar al Estado español que cualquier medida o política de lucha o prevención del terrorismo debe ser respetuosa con el principio de no discriminación, evitando la estigmatización de los colectivos o el uso de perfiles étnicos, raciales o religiosos. De lo contrario, no sólo estará vulnerando los

38

Disponible

en:

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/5179146/PLAN+DEFINITIVO+APROBADO.pdf/f8226631-740a-489a-88c3-fb48146ae20d>

derechos humanos de las personas pertenecientes a los colectivos afectados, sino que además se está siendo poco eficaz en la lucha contra el terrorismo.